



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00282

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento.

Y como quiera que la cuantía del presente asunto supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707b482b88ef164b36c6d95cfc8f211d3c076df76298cf0ac321b05c635a7c0d

Documento generado en 04/08/2020 01:25:19 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00284

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Néstor Antonio Riaño González y en contra de Deisy Johana García López y Lugui Giovanni Carvajal Ochoa, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3.500.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 1.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 4 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Luis Alberto León Prieto, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4816ad4c06b18ed1592f37db93b616795bb9037410d8e4636555b80a085f462f

Documento generado en 04/08/2020 01:19:19 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00285

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Nicolás Ruiz Gutiérrez y en contra de Daniel Felipe Sánchez Rodríguez y Cristian Camilo López Díaz, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4.500.000.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 2.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Ruth Rodríguez Valbuena, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eab2b7ba26e8b1db1fe11719464afe2b9ff4a5c46b34df84de44a9d932fe6c6

Documento generado en 04/08/2020 01:20:12 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00293

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal tanto de la demandante como demandada, no superior a un (1) mes, [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

1.3.- Aclárese la pretensión cuarta de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

1.4.- Adjúntese los anexos de la demanda como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado, lo anterior, toda vez que los medios magnéticos aportados no dan cuenta de ello [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0c1ebdcad2007b279285415eed8228914d4f02d530d7c6fd65e631ef26504d

Documento generado en 04/08/2020 01:15:24 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00297

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del contrato de mandato, la obligación fue pactada por instalamentos.

1.2.- Adecúese, si es del caso, las pretensiones 1 literal a) y 2 literal a) de la demanda, pues téngase en cuenta que si se pretende simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios, se estaría imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no es procedente [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Adjúntese los anexos de la demanda como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado, lo anterior, toda vez que los medios magnéticos aportados no dan cuenta de ello [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f676f1ae985bd62ed412809eb9d0d33347618dd52239516bb30fa27854f25262

Documento generado en 04/08/2020 01:16:18 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00296

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor Iván Ignacio Rojas Vásquez y Sandra Patricia Patiño Cuartas y en contra de Héctor Mauricio Izquierdo Garzón y Aminta Ventura Garzón Javela, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.400.000.00 M/Cte.**, por concepto de saldo de capital, respecto del cánón de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre 15 de enero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2018.

2.- Por la suma de **\$4.000.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Téngase en cuenta que los demandantes actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b245fabddf534dff89c878f0ecd31a427909d5fb4bf9508111f6dbeb1198067

Documento generado en 04/08/2020 01:22:05 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00287

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Naval –COONAVAL- en contra de Homero Londoño Álvarez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.999.992.00 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas causadas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, correspondientes a los meses de marzo de 2018 a febrero de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Reconócese a la abogada Luz Herlinda Rojas Ladino, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e7d43294e74fe17e7c003d2fd7490c950219b1c37b50d18083164bef523eef

Documento generado en 04/08/2020 01:20:54 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00288

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente

1.1.- Especifíquese, plenamente, el inmueble del cual se pretende la restitución, indicando los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen [artículo 82 y 83 *ibídem*].

1.2.-Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el domicilio y número de identificación del demandante [numeral 2º del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Hágase alusión al factor de competencia, que le endilga a esta sede judicial para conocer del proceso.

1.4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de la partes [numeral 10º, Art. 82 *ibídem*].

1.5.- Hágase alusión a la ciudad donde se encuentran ubicadas las direcciones de notificación de las partes [numeral 10º, Art. 82 *ibídem*].

1.6.- Adjúntense los anexos de la demanda como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado, lo anterior, toda vez que los medios magnéticos aportados no dan cuenta de ello [Inciso 2º, Art. 89 *ejusdem*].

1.7.-Acredite el derecho de postulación con el que cuenta Gustavo Castañeda Gómez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.8.-Aclarese el libelo introductorio de la demanda, toda vez que el nombre de una de las demandadas, esto es, Luisa María Quevedo Gonzales, no corresponde con el que se relaciona en el contrato de arrendamiento base de la acción. [Numeral 2º del artículo 82 *ibídem*].

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59bf65c158bf91dcdaf042fa9d680338a334b14e2fb4b7b81e0090fcb90697c

Documento generado en 04/08/2020 01:11:13 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00290

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.2.-Adjúntese la demanda junto con sus anexos como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado, lo anterior, toda vez que los medios magnéticos aportados se allegaron en blanco [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdd2d74cc7d968b34ab717a27a7ce9c7b2c84c4f02ddb9bd8628470c864f65d0

Documento generado en 04/08/2020 01:11:48 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00304

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por de mínima cuantía a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Augusto Buitrago Orjuela, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17.427.394.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución,

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de **\$15.696.473.00 M/Cte.**, ello, en el entendido que los intereses remuneratorios se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y como puede verse al tenor del pagaré, estos no se encuentran causados, pues la fecha de otorgamiento y vencimiento del título es la misma, esto es, 2 de febrero de 2020.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, apoderado especial de ARFI Abogados S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14edabad2d45de065d4c323a2718950c81e20fc1ba047af1dbe96a1ee4dc85c2

Documento generado en 04/08/2020 01:23:10 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00291

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones 137 y 138 de la demanda, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago por la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016, lo cual no guarda relación con lo consignado en título ejecutivo allegado como base de la ejecución, pues dicho rubro no se encuentra certificado. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Adjúntense los anexos de la demanda como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado, lo anterior, toda vez que los medios magnéticos aportados no dan cuenta de ello [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc346727920969f8ee1102a5c6669ada476ea9868ed77e69b7a45b55ff170d57

Documento generado en 04/08/2020 01:12:53 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00292

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,
RESUELVE:

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Grupo Empresarial Acropolis S.A.S. en contra del Conjunto Residencial Reserva de Toscana P.H., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.237.600.00M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura de venta 4429 allegada como título base de recaudo, cuyo plazo para el pago venció el día 16 de diciembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia a través de su representante legal, Fernando Piedrahita Hernández.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371647b5f4e32c3139d616055c51b53d1f70ecca4ae040aff8dd4ee2f157c002

Documento generado en 04/08/2020 01:21:31 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00308

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Torres de Santa Lucía P.H., y en contra Carlos Andrés Gómez Cepeda, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$2.400.00 M/cte.**, por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota ordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por **\$1.425.600.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, a razón de \$237.600.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por **\$503.800.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, a razón de \$251.900.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por **\$580.958.00 M/cte.**, por cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2018.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la cuota y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por **\$150.000.00 M/cte.**, por concepto de sanción correspondiente al mes de septiembre de 2019.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto del capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

6.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce a la abogada Mary Leidy Varón García, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea851bd52bdc9d026bc4314e8905773fc4aa893402982e53f6962cfce0e6ae8

Documento generado en 04/08/2020 01:24:47 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00298

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal en cabeza de Jackelin Triana Castillo, quien otorgó poder a Carolina Abello Otálora, toda vez que el allegado no da cuenta de ello [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

1.2.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión e de la demanda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc566bcec48c68f671590268979585d37cc7535eb8e26b235a84992847557ae5

Documento generado en 04/08/2020 01:16:54 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00300

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Adjúntese la demanda junto con sus anexos como mensaje de datos en formato PDF, para el archivo y traslado, lo anterior, toda vez que los medios magnéticos aportados se allegaron en blanco [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

447d3369f4d7cf263e61b2738e2533ec221f2fa504f68bb211011019f3b209e3

Documento generado en 04/08/2020 01:17:43 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00301

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecue el libelo introductorio de la demanda, indicando el número de identificación y domicilio de las partes [numeral 2° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica del demandante [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bda58a70d7e6dfe082e2594b605b8a03e8c3e52178952150205224411cc7d8f

Documento generado en 04/08/2020 01:18:26 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00302

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Diana Marcela Ropain Alvarado, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 1410087763

1.1.- Por la suma de **\$669.159.00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero a mayo de 2019 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$1.170.171.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2018 hasta el 9 de mayo de 2019.

1.4.- Por la suma de **\$11.447.238.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

I.I.- Pagaré de fecha 26 de noviembre de 2014

2.1.- Por **\$5.087.390.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.3.- Por la suma de **\$756.086.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazos, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2014 hasta el 5 de enero de 2019.

I.I.I- Pagaré de fecha 24 de agosto de 2018

3.1.- Por **\$11.249.999.00** por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

3.3.- Por la suma de **\$492.056.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazos, correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2018 hasta el 4 de febrero de 2019.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Carolina Coronado Aldana, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a45bb48701f0ef461e1f61b7dcf6c160673840733d3528d7ee0692e680bb3c

Documento generado en 04/08/2020 01:22:38 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00305

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía de mínima cuantía, a favor de Alberto Cuartas Arando y en contra de Néstor Leonidas Otero Niño, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.000.000.00** M/Cte., por concepto de saldo de capital contenido en la letra visible a folio 2

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, estos es, desde el 4 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes como quiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en el título valor allegado con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconócese al abogado Jairo Osma Silva, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

281ee2421c00245144d4377004eebe2ee007590bbaec02d50f8945eacec1133b

Documento generado en 04/08/2020 01:23:39 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00306

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Central de Inversiones S.A. y en contra de Edgar Enrique Díaz Barrios y Humberto Díaz Chiape, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25.225.188.14 M/Cte.**, concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la pactada por las partes, sin que, desde luego, supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia, en dicho caso se preferirá esta última, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 1 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Nohora Janneth Forero Gil como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3659e79c1f4a203e67aa727f96c74d22ef8eacc652bd333b34413ba01aa71fea

Documento generado en 04/08/2020 01:24:16 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00307

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento.

Y como quiera que la cuantía del presente asunto, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.-En cuando a la solicitud allegada al correo del juzgado el día 22de julio de 2020, se insta a la memorialista para que se esté a los dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a8d29b00e21123c8b56afed94c5ba45995e45ca5ca138b6d3591f2823ac2c6

Documento generado en 04/08/2020 01:25:51 p.m.